



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 011-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**CAUSA No. 011-2018-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 04 de abril de 2018, las 10H55.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral correspondiente al viernes 16 de marzo de 2018 a las 10h30; **b)** Copia certificada de la Circular Nro. TCE-SG-2018-0029-C de 19 de marzo de 2018, que contiene comunicaciones remitidas por la doctora Patricia Guaicha, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral; **c)** Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral correspondiente al miércoles 4 de abril de 2018, a las 10h30. **d)** Oficio Nro. TCE-SG-2018-0050-O de 27 de marzo de 2018 dirigido a la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral suscrito por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. **e)** Oficio Nro. TCE-SG-2018-0051-O de 27 de marzo de 2018 dirigido a la doctora Graciela Azucena Suárez Fajardo, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral suscrito por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Escrito en (4) cuatro fojas con (2) dos fojas de anexos del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, ingresado el 26 de febrero de 2018, a las 21h20, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual interpone Acción de Queja en contra del doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 1 a 6)



**1.2.** A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número **011-2018-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de febrero de 2018, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente. (Fs. 7)

**1.3.** Resolución No. 563-05-03-2018 del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, adoptada el lunes 05 de marzo de 2018, a las 11h10, mediante la cual se resolvió en lo principal: **"ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer la causa 011-2018-TCE." (Fs. 10 a 12)

**1.4.** Auto de Admisión a trámite dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de marzo de 2018, a las 12h45. (Fs. 14 a 14 vuelta)

**1.5.** Citación en persona realizada al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su lugar de trabajo, el 05 de marzo de 2018, a las 15h20. (Fs. 15)

**1.6.** Razones sentadas por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de marzo de 2018, respectivamente en las que se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de admisión a trámite dictado en la presente causa. (Fs. 208 y 341)

**1.7.** Escrito del doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentado el 07 de marzo de 2018, a las 16h37, con el cual da respuesta a las pretensiones de la acción presentada. (Fs. 342 a 344 vuelta)

**1.8.** Providencia dictada por el Juez Sustanciador, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 08 de marzo de 2018, a las 14h40, en el cual se dispuso en lo principal: **"...PRIMERO.-** Que en aplicación del principio de contradicción se notifique al accionante con una copia certificada del escrito de contestación de la Acción de Queja presentado el 07 de marzo de 2018. **SEGUNDO.-** En relación a lo solicitado por el accionado, se ordena que a través de la Secretaria General de este Tribunal, en el plazo máximo de (2) dos días, se incorpore en la presente causa, como prueba de



su parte "...copia certificada de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 160-2017-TCE..." (...)" (Fs. 346 y 346 vuelta)

**1.9.** Razón sentada el 08 de marzo de 2018, por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual en cumplimiento de la providencia dictada el 08 de marzo de 2018, a las 14h40 "...se incorporan a la presente causa, las copias certificadas de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 160-2017-TCE, así como de las notificaciones y razones de notificación de la misma, constantes en ciento setenta y siete (177) fojas." (Fs. 543)

**1.10.** Escrito en (3) tres fojas del señor Martin Felipe Ogaz Oviedo, suscrito por el abogado Eduardo Picuasi, recibido en este Tribunal, el 11 de marzo de 2018, a las 19h44. (Fs. 544 a 546)

**1.11.** Providencia dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de marzo de 2018, a las 09h30. (Fs. 548 a 548 vuelta)

## **II. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1. COMPETENCIA**

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221:

*"...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)*

*2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)*

*Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento."*

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) prescribe en el artículo 268 numeral 2:

*"Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:*

**2. Acción de Queja (...)**"

**Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.** (El énfasis no corresponde al texto original)

El mismo Código en el artículo 270 establece: "...Si el recurso de queja versa sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal, que fuere similar a las descritas en los numerales de este artículo, se presentará para la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."

En relación a la Acción de Queja, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 67 prescribe:

**"Art. 67.- Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme la Jueza o Juez accionado, convocando para el efecto a la jueza o juez suplente; sin perjuicio de que pueda nombrarse las conjuetas y conjuetes que sean necesarios, según se amerite".** (El énfasis no corresponde al texto original)

De autos se observa que la Acción de Queja se presenta en contra del doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia; por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para resolver la presente Acción de Queja.

## **2.2. LEGITIMACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN**

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia señala que pueden proponer recursos ante este Tribunal:

**"...Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 270 del mismo Código, la Acción de Queja puede ser propuesta, por "Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley..."

El accionante Martín Felipe Ogaz Oviedo, por sus propios derechos presenta ante este Tribunal, una Acción de Queja en contra del doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por haber dictado un Voto



Salvado en la Resolución del Incidente de Recusación de la causa No. 006-2018-TCE<sup>1</sup>; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer la presente acción.

### **2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN**

El artículo 270 del Código de la Democracia señala lo siguiente:

*“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, **podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.**”* (El énfasis no corresponde al texto original)

La Resolución del Incidente de Recusación de la causa No. 006-2018-TCE, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de febrero de 2018, a las 16h30, fue notificada al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y a su abogado patrocinador, en la misma fecha en las direcciones de correo electrónicas [diabluf@gmail.com](mailto:diabluf@gmail.com) y [edu.6ms66@gmail.com](mailto:edu.6ms66@gmail.com), conforme consta en las razones sentadas por la Secretaria General de este Tribunal que obran del expediente.<sup>2</sup>

El 26 de febrero de 2018 el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, presentó la Acción de Queja ante el Tribunal Contencioso Electoral, por lo tanto, fue oportunamente interpuesta.

Una vez revisada la presenta Acción, la misma reúne los requisitos de forma, por lo que se procede a efectuar el análisis del fondo.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Argumentos del Accionante**

**3.1.1.** En el escrito que contiene la Acción de Queja se indica en lo principal lo siguiente:

**“1. Hechos que originan la Acción de Queja**

<sup>1</sup> Dentro de la causa 006-2018-TCE, el ahora quejoso intervino en calidad de Denunciante de una presunta Infracción electoral y también como la parte accionante del Incidente de recusación.

<sup>2</sup> Véase Fojas 207.



1.1. Felipe Ogaz Oviedo denunció al Vice Alcalde de Quito, Ab. Eduardo del Pozo, por inobservar el precedente jurisprudencial dictado por el Tribunal Contencioso Electoral en Sentencia 084-2017-TCE, proceso sobre infracciones previstas en el Código de la Democracia que se tramita con el No. 006-2018-TCE. En este Proceso fue designado como Juez Sustanciador el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo.

1.2. El Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, carecía de imparcialidad y objetividad para conocer el Proceso No. 006-2018-TCE, pues: a) con su voto favoreció al Alcalde de Quito Mauricio Rodas Espinel dentro del proceso de Revocatoria de Mandato No. 94-2017-TCE y no se excusó a pesar de haber laborado para el Municipio de Quito en el periodo de su mandato; y, b) El Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, se excusó de conocer el proceso No. 006-2018-TCE, reconociendo implícitamente que es enemigo manifiesto del compareciente.

1.3. Por tales motivos solicité al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral la recusación del Juez Dr. Vicente Cárdenas Cedillo y así sea apartado del conocimiento del Proceso No. 006-2018-TCE. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 21 de febrero de 2018 a las 16h30 resolvió el Incidente de Recusación propuesto dentro de la Causa No. 006-2018-TCE. El señor Juez Contencioso Electoral Dr. Miguel Pérez Astudillo, emitió Voto Salvado respecto de la decisión de mayoría que determinó que el Dr. Vicente Cárdenas debía dejar de conocer el Proceso No. 006-2018-TCE.

1.4. El Voto Salvado del Juez, Dr. Miguel Pérez Astudillo, señala que el compareciente habría presentado el Incidente de Recusación de forma extemporánea. Entre la justificación que fundamenta su Voto Salvado señaló en su decisión:

a) Que el artículo 5 del Reglamento de Recusaciones expedido por Tribunal Contencioso Electoral señala que: *"Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal."*

b) Que la providencia mediante la que se admitió a trámite la causa principal No. 006-2018-TCE fue notificada el 08 de febrero de 2018 a las 15h19 y que la petición de recusación fue presentada por el compareciente el 10 de febrero de 2018 a las 16h00.

c) Que la petición de Recusación es extemporánea porque debió presentarse por el compareciente hasta las 15h19 del 10 de febrero de 2018, motivo por el que habría operado la figura jurídica de la prescripción.

1.5. Este particular criterio no tiene sustento jurídico alguno y es *sui generis* en la medida que obliga, los precedentes jurisprudenciales expedidos por el propio Tribunal Contencioso Electoral y los elementos de razonabilidad y lógica que deben tener las decisiones para que se consideren motivadas conforme lo prevé el art. 76.7.1 de la Constitución de la República. Según el criterio del señor Juez Dr. Miguel Pérez, las cuarenta y ocho horas de plazo para presentar la recusación empiezan a transcurrir inmediatamente de notificado el auto de aceptación a trámite de la causa principal. Esto provoca indefensión. Imaginemos este tipo de creatividades en materia penal.

Este mismo criterio no lo aplicó el Juez Miguel Pérez para contar el plazo transcurrido respecto de la contestación a la Recusación del señor Juez recusado Dr. Vicente Cárdenas, pues el inciso cuarto del artículo 5 del Reglamento de Recusación determina: ***"(...) Dentro del plazo de 3 días contados a partir de la notificación el Juez dará contestación y presentará las pruebas documentales de descargo. Con la contestación o la petición de recusación o en rebeldía, el Juez ponente presentará en el plazo de un día el proyecto de resolución al Pleno (...)"***. (El énfasis me pertenece). El Juez Dr. Miguel Pérez, a pesar de indicar que el señor Juez recusado Dr. Vicente



Cárdenas ha presentado su contestación el 17 de febrero de 2018, a las 14h50, lo que resultaría extemporáneo según su lógica, puesto que el auto mediante el que se admitió a trámite el Incidente de Recusación fue expedido el 14 de febrero de 2018 a las 10h30, no señala que la respuesta habría sido extemporánea y que estaría prescrita la misma. Apreciemos:

"En efecto se puede constatar que la notificación con la recepción e incorporación del incidente de recusación fue emitido por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo el día 14 de febrero de 2018, las 10h30 y la contestación a la recusación se presentó en Secretaría General de este Tribunal, el día 17 de febrero de 2018, las 14h50, conforme consta de la razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma, Secretaria General, que obran de fojas 251 a 252 del expediente que nos ocupa." (...)

Es evidente la contradicción en la aplicación del mismo concepto para ambas partes, lo que hace que su decisión sea arbitraria y por tanto discriminatoria. Además dicho criterio no es justificado y el mismo Juez Contencioso Electoral no lo aplicó antes, como por ejemplo en la Causa No. 106-2017-TCE, en el que fue Juez Sustanciador y en el que a pesar de que el señor Juez recusado en ese caso, el Dr. Patricio Baca Mancheno, tenía de acuerdo con la Disposición Transitoria Única del Reglamento de Recusaciones, tres días para contestar desde el 5 de diciembre de 2017 a las 14h59 y lo hizo por fuera de dicho plazo, esto es el 11 de diciembre de 2017 a las 11h58 y a pesar de aquello tomó en cuenta dicha contestación, siendo objeto de su análisis. (Véase p. 4 del Fallo del Proceso No. 106-2017-TC)

Por otra parte el Voto Salvado del Juez Miguel Pérez no tiene presente que los plazos, tanto el previsto en el inciso primero del artículo 5 del Reglamento de Recusaciones para presentar una petición de Recusación como el previsto en el inciso cuarto del mismo artículo para la contestación de la Recusación, empiezan a transcurrir desde el día siguiente **"en que se hizo la última citación o notificación, han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día."**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Eso suena parecido como cuando en la causa 099-2017-TCE, Acción de Queja propuesta contra el Juez Dr. Vicente Cárdenas se dijo en sentencia por parte del Tribunal Contencioso Electoral que el Alcalde de Quito en la causa 094-2017-TCE no había sido parte procesal, porque no ha intervenido en dicho Recurso Ordinario de Apelación y porque la sentencia no le había sido notificada a él a pesar de que fue el beneficiado recordemos:

"Respecto del hecho referido en el punto III de esta misma sección, esto es, del posible beneficio o perjuicio que de la sentencia emitida en la causa 094-2017-TCE podía recibir el señor Mauricio Rodas Espinel, la misma no ha sido documentadamente probada por el quejoso, no obstante, en razón que la causa en cuestión ha sido resuelta en este Tribunal, y que obra del expediente en la presente acción de queja, se colige que la resolución de este Tribunal dentro de la referida causa no fue notificada al señor Mauricio Rodas Espinel, por no haber intervenido en el recurso ordinario de apelación como parte procesal." (Sentencia 99-2017-TCE, último párrafo de la página 17)

Claro, no quisieron regresar a observar lo que dispone expresamente el numeral 3 del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que dice:

**"Art. 8.-** Se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes: (...) 3. El tercero interesado, que puede ser el ciudadano, el candidato, la organización política, o



grupo de ciudadanos, que tuvieran interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.”

Como digo a pesar de esto se expresa que en un Recurso Ordinario de Apelación el beneficiado o perjudicado de la decisión no es parte procesal. Creatividades contra la norma y la lógica expresadas sin sonrojarse y con el que se justificó al Juez Dr. Vicente Cárdenas y no se le sancionó por no haberse excusado y con su voto favorecido al Alcalde de Quito Mauricio Rodas dentro del caso 094-2017-TCE, a pesar de que este último fue el jefe y empleador del referido Juez Dr. Vicente Cárdenas.

Criterios como el expuesto en el Voto Salvado del Dr. Miguel Pérez irrespetan de forma arbitraria, y contradice sin justificación alguna el sentido lógico y natural de las reglas y precedentes jurisprudenciales anotados. En consecuencia, considero que los criterios expuestos en el Voto Salvado del Dr. Miguel Pérez expedido dentro del Proceso No. 006-2018-TCE, caen dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, por lo que pido se le imponga la sanción de destitución.

El Juez no puede decidir lo que le parezca en un caso y lo contrario en otro que tenga sus mismos antecedentes fácticos y jurídicos, eso puede constituir hasta prevaricato en el ámbito penal.”

Como pruebas que anuncia para la resolución de la Acción de Queja, señala:

a) Solicito que por intermedio de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se disponga se adjunte al presente proceso, copias certificadas del Proceso del Incidente de Recusación y la Resolución expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro del Proceso 006-2018-TCE, Recusación propuesta por Felipe Ogaz Oviedo en contra del Juez Dr. Vicente Cárdenas.

b) Solicito que por intermedio de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se disponga se adjunte al proceso, copias certificadas del Proceso del Incidente de Recusación y la Resolución expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro del Proceso 106-2017-TCE, Recusación propuesta por Esneider Gómez Romero y otros contra el Juez Contencioso Electoral Dr. Patricio Baca Mancheno.”

La pretensión del accionante se concreta a lo siguiente:

“Con las pruebas aportadas, amparado en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, solicito que en sentencia se imponga la sanción de destitución al señor Juez Dr. Miguel Pérez Astudillo.”

**3.1.2.** Escrito del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo presentado el 11 de marzo de 2018 en el Tribunal Contencioso Electoral; en el referido escrito manifiesta en lo principal:

*“...el Juez Miguel Pérez señala que no podría interponerse una Queja por inobservar en sus sentencias las normas previstas de leyes, reglamentos y resoluciones. Entonces le pregunto: Porqué el Código de la Democracia, estableció esta causal para interponer la Acción de Queja en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia y especifica que cuando se trata de una decisión de un Juez Contencioso Electoral, deberá ser conocida por el Pleno del Tribunal.*



*Otra cosa es que le disguste que se pueda discutir la arbitrariedad con la que actúo. Decir que la aplicación del IUS COGENS que hizo el Juez Miguel Pérez Astudillo está dentro de su sana crítica, deviene en un acto contradictorio con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales lo que está fuera del Derecho Electoral y es arbitrario. Precisamente porque el ordenamiento jurídico prohíbe el que un Juez pueda a su libre albedrío actuar sin observar las normas que lo obligan y fallen contra norma expresa, es que el Prevaricato está tipificado como ilícito en el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal.” (SIC)*

### **3.2. Contestación del Accionado**

El doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en la contestación a la Acción de Queja señala en lo principal:

#### **“...2.- ARGUMENTOS DE DEFENSA**

##### **2.1 Análisis del voto salvado**

El Derecho Procesal considera al voto salvado o denominado voto particular, como la opinión divergente o discrepante que emite un juez que integra un Tribunal, como miembro de órgano jurisdiccional colegiado, incluso aplicable a órganos públicos administrativos colegiados; en el cual, expresa elementos objetivos y subjetivos opuestos a la decisión o sentencia adoptado por la mayoría de sus integrantes, que no coinciden con la argumentación mayoritaria de sus miembros.

Al existir un voto de mayoría en una resolución o sentencia, ésta goza de fuerza imperativa de ley para su ejecución; y tiene el carácter de mandatorio para las partes procesales, ya que mediante dicho pronunciamiento otorga, niega, modula o reforma resoluciones de jueces A quo o de competencia directa; en cuyo caso las partes procesales, pueden recurrir de las resoluciones o sentencias de mayoría o interponer peticiones de orden horizontal como los de Aclaración o Ampliación de los pronunciamientos o sentencias de mayoría o interponer peticiones de orden horizontal como los de Aclaración o Ampliación de los pronunciamientos o sentencias de mayoría. Esta clase de decisiones jurisdiccionales-voto de mayoría-nutren la jurisprudencia del órgano de justicia que emite dicho fallo y en muchos casos tienen el carácter de erga omnes, por la naturaleza común de las causas puestas a su conocimiento.

Todo lo contrario sucede con los pronunciamientos de los jueces o miembros de los cuerpos colegiados jurisdiccionales que emiten voto salvado, particular o disidente, que expresan disenso del pronunciamiento de la mayoría de Jueces; cuyos contenidos de la resolución o sentencia no tiene validez alguna. El efecto jurídico sobre las partes procesales es nula; ya que no afecta, ni otorga derechos a los litigantes, no causa eficacia jurídica para el cumplimiento de sus resoluciones en forma imperativa. Por tanto, no cabe recurrir de una sentencia que tenga como fundamento el pronunciamiento de voto salvado o de disenso, como en el caso que nos ocupa, por medio de una acción de queja.

Para concluir este primer elemento de análisis, es necesario recordarle al quejoso, que la emisión de una sentencia o resolución de minoría, salvado, particular o disenso es una garantía democrática de la que gozan los jueces que integran un cuerpo colegiado, elemento sustantivo que demuestra la independencia, imparcialidad y competencia de sus pronunciamientos, que de ninguna manera viola normas constitucionales o legales y que incumple líneas jurisprudenciales trazadas por el Tribunal; todo lo contrario, el voto salvado hace pública la opinión por la cual hace posible percibir la existencia de otra línea de pensamiento y resolución en un caso concreto, como contrariamente el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, interpreta forzosamente el conocimiento para

accionar la queja, con la sola finalidad de causar daño, inminente, grave e irreparable en contra del juzgador.

## 2.2 Sobre el contenido del voto salvado

Con el análisis precedente sería inoficioso entrar al análisis del contenido del voto salvado en el incidente de recusación en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo contenido en la causa No. 006-2018-TCE, en la cual se fundamenta el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, para presentar la acción de Queja en mi contra; más por ser uno de los actores asiduos en varios procesos resueltos por este Tribunal, como buen agente oficioso y abogado, preocupado del derecho electoral, me permitiré explicarle la relación estrecha y fidedigna que guarda mi pronunciamiento de disenso con la normativa aplicable al caso que nos ocupa.

a) El accionante se encuentra bastante confundido entre los elementos procesales que tiene relación a plazos que se determinan en HORAS y aquellas diligencias que deben contabilizarse y cumplirse en DIAS y que ratifica la línea jurisprudencial alternativa para resolver la recusación puesta a conocimiento del Pleno de este Tribunal; pero podemos repasar la norma contenida en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual dispone: ***“Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS de admitido a trámite la causa principal (...)”*** (El resaltado me pertenece)

El referido reglamento fue expedido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para suplir el silencio de la Ley en esta materia; por tratarse de incidentes que suspenden la tramitación de la causa principal y ante la existencia de plazos fatales para su pronunciamiento; procedió a crear una norma dispositiva que procure dar absoluta celeridad, mediante el procedimiento sumarísimo a dichos incidentes; para lo cual, dispone que para presentar este incidente, los legitimados activos pueden presentarlos **DENTRO DEL PLAZO DE 48 HORAS**, plazo con carácter imperativo, de lo manifestado se puede asegurar que el auto de admisión a trámite de la causa principal, se emitió y luego se notificó a las 15h19 del día 08 de febrero de 2018; para contarse las 48 horas, las simples matemáticas nos obligan a comparar los números con los hechos, para que el legitimado activo pueda presentar el incidente hasta las 15h19 del día 10 de febrero de 2018. Por ser una norma taxativa, llamada también necesaria, debe ser aplicada bajo el axioma jurídico clásico del *“ius cogens”*; que define como taxativas a las normas que imponen un mandato o prohibición insoslayable, que ha de cumplirse de manera incondicional para que surtan efectos jurídicos necesarios. Existen determinadas materias trascendentales para la organización social y para la seguridad jurídica de los ciudadanos, como es el caso del derecho electoral; en el cual, el cumplimiento de los plazos pueden determinar la inscripción o no de una candidatura de elección popular; la existencia jurídica de una organización política; la remoción de un dignatario; las acciones sobre presentación de cuentas de campaña electoral, etc; que el ordenamiento jurídico electoral, al igual que las normas dispositiva existentes en el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, pretenden regular de manera imperativa los plazos, independientemente de la voluntad de los sujetos políticos; por lo que los obligados tiene que actuar necesariamente conforme a lo prescrito en la norma; sin que se pueda discrecionalmente ampliar o agregar tiempo o plazo a 49, 50, 60 horas o más de lo prescrito en la norma taxativa dispuesta en el cuerpo legal correspondiente. En consideración a lo manifestado el juzgador está convencido que la recusación fue presentada en forma extemporánea, conforme consta en el contenido del voto salvado.

b) Por otra parte, el quejoso no alcanza a diferenciar los plazos en horas y los determinados en DIAS, conforme lo dispone el cuarto inciso del referido artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, y que cita en la acción el quejoso, norma dispositiva que dispone: ***“(...) Dentro del PLAZO DE 3 DÍAS contados a partir de***



*la notificación el Juez recusado dará contestación y presentará las pruebas documentales de descargo. Con la contestación a la petición de recusación o en rebeldía, el Juez Ponente presentará en el plazo de un día el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que resolverá en una sesión extraordinaria en el plazo de un día aceptando o negando la misma" (El resaltado me pertenece)*

Cuando la norma define los plazos EN DIAS para la ejecución de un acto, diligencia o acción, como en el caso que nos ocupa, estos plazos están sujetos a la norma dispositiva contenida en el artículo 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el cual dispone que *"Los plazos a que se refiere el Código de la Democracia se contarán desde el día siguiente en que se hizo la última citación o notificación, han de ser completos, y correrán hasta la media noche del último día."* Es necesario subrayar que en el ámbito legal y de procedimiento que nuestro ordenamiento jurídico, como fuente de obligaciones prevé para la justicia ordinaria y para la electoral en forma especial, el cumplimiento de los plazos en DIAS, que para el efecto debe contarse desde la última hora de los días; y las primeras horas del siguiente día; conforme se encuentra prescrita en la norma invocada, para que exista y genere los efectos jurídicos del caso se hace imprescindible que se encuentre prescrita previamente en el ordenamiento jurídico pertinente. Igual procedimiento el Pleno del Tribunal aplicó para el tratamiento y resolución de las causas 006-2018-TCE; 106-2017-TCE o 099-2017-TCE y que el Juez compareciente dio su voto afirmativo, cuyas pruebas las hago mías, y que argumenta equivocadamente el quejoso, tratarse de una decisión arbitraria y un tanto discriminatoria la emisión del Voto Salvado materia de la acción de queja, cuando todo lo contrario se aplicó adecuadamente esta normativa y la línea jurisprudencial del caso.

c) Adicionalmente se le recomienda al quejoso, concurra al contenido de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa N°. 160-2017-TCE, que es jurisprudencia activa, en la cual se resolvió la Acción de Queja en contra del doctor Patricio Baca Mancheno Juez Presidente de este Tribunal, cuyo contenido me releva de argumentaciones adicionales, al disponer lo siguiente: *" (...) Bajo las consideraciones antes expuestas este Tribunal concluye que en tanto la presente acción ha sido interpuesta respecto de un acto jurisdiccional de un Juez Electoral, su objeción no puede ser activada usando un mecanismo o procedimiento disciplinario cuyo objetivo es la sanción de la autoridad electoral cuando incumpla una norma que contiene una obligación clara de hacer o no hacer algo. El Auto de Admisión supone un acto producto de valoración previa por parte del Juez para conocer y resolver una acción, recurso o denuncia puesta a su conocimiento como autoridad contencioso electoral (...)"*

## PRUEBAS

Por tratarse de una acción de Queja que se sustenta en asuntos de estricto derecho, la defensa se encuentra expuesta en dicho campo; por lo tanto, se hace necesario que se sirva agregar al presente libelo de defensa, como prueba de mi parte, copia certificada de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 160-2017-TCE, la misma que debe ser incorporada en el contenido de la sentencia final que pronuncie el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para cuyo efecto la Secretaria General se servirá conferir copias certificadas.

## PETICIÓN

Por todo lo expuesto, y no habiendo probado el quejoso la existencia de elementos contenidos en mi Voto Salvado que demuestren *haber cometido infracción alguna a las leyes, reglamentos o resoluciones de la materia*, solicito comedidamente a las señoras Juezas y señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y existiendo la jurisprudencia invocada,

aceptar en todas su partes el contenido del presente escrito y consecuentemente disponer el archivo de la Acción de Queja.

Solicito se sirva disponer se agregue al presente libelo de defensa y contestación a la Acción de Queja incoada en mi contra, al expediente de la causa principal (...)"

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Qué tipo de decisiones adoptan los Jueces Electorales y en qué consiste un “voto salvado”?*
- *¿El Juez del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado un Voto salvado en la Resolución del Incidente de Recusación de la causa No. 006-2018-TCE, incurrió en un incumplimiento de la ley, reglamentos y de resoluciones o cometió infracción a la ley, reglamentos o de resoluciones, que amerite su destitución?*
- *¿La emisión del voto salvado en la causa No. 006-2018-TCE, en lo que hace relación al plazo de interposición del incidente de recusación planteado contra el Juez Electoral doctor Vicente Cárdenas, implicó un acto discriminatorio en contra del recusante?*

##### 4.1. ¿Qué tipo de decisiones adoptan los Jueces Electorales y en qué consiste un “voto salvado”?

El Tribunal Contencioso Electoral, Órgano que administra justicia electoral en el Ecuador, es un cuerpo colegiado<sup>3</sup>, conformado por cinco jueces que integran el Pleno del Tribunal y que son designados conforme a las disposiciones constitucionales.

En el caso de las decisiones de carácter jurisdiccional que se someten a su conocimiento y resolución, los Jueces de este Tribunal adoptan decisiones por mayoría.

<sup>3</sup> Véase artículo 220 de la Constitución; artículos 62 y 63 del Código de la Democracia.



*Los votos salvados también serán firmados por todas las juezas y jueces, serán motivados y contendrán claramente los puntos de divergencia. Los votos salvados aparecerán por separado y se notificarán junto a la sentencia.*

*Los votos concurrentes serán firmados únicamente por la jueza o juez que lo emita y serán notificados junto a la sentencia."*

Por su parte, el Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral<sup>5</sup>, dispone con relación al quórum necesario para la instalación del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y la adopción de resoluciones jurisdiccionales:

**"Art. 14.- Quórum.- El quórum necesario para la instalación del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para la adopción de decisiones jurisdiccionales será siempre de cinco juezas o jueces. (...)"**

**"Art. 24.- Adopción de resoluciones jurisdiccionales.- Para que se puedan adoptar decisiones jurisdiccionales, se requiere de al menos el voto positivo de tres de las cinco juezas o jueces.**

**Todos los miembros del Pleno consignarán su voto. De existir votos salvados o concurrentes, éstos serán presentados por escrito."** (El énfasis y lo subrayado no corresponde al texto original)

Este Tribunal considera que el voto particular, disidente o salvado, es un instrumento del Juez para ejercer su derecho a disentir del criterio jurídico del resto; viene a fortalecer el debate al interior de los órganos colegiados, tiene la bondad de aportar elementos que pudieron no ser apreciados por los Jueces, lo que implica que existen distintas posiciones respecto a los asuntos sometidos a su decisión.

La doctrina al respecto señala "...el debate interno abre paso a una enorme variedad de fórmulas de decisión, un espectro que abarca desde la decisión unánime hasta la decisión más plural, en la que cada juez expresa su opinión por separado. Pero incluso en este último supuesto, la deliberación ha jugado su parte (...) cada juez, además de justificar su decisión individual, deberá explicar qué le lleva a separarse de la opinión de sus colegas. Por otro lado (..) nada impide que un juez, en defensa de un resultado

<sup>5</sup> Publicado en el Registro Oficial No. 778 de 30 de agosto de 2012.



*concreto, suscriba varias opiniones (...) Por lo demás, en todos los casos (...) el resultado definitivo, la decisión <<del tribunal>>, es la que se impone por mayoría."*<sup>6</sup>

Por lo expuesto, los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral en general dictan sentencias, autos, providencias, absoluciones de consultas y resoluciones; y, por el desarrollo de su proceso argumentativo para resolver las causas o asuntos sometidos a su competencia, dictan decisiones unánimes, decisiones de mayoría, votos salvados y votos concurrentes como consecuencia del debate interno que generan las causas que resuelven.

Sin dependencia de la decisión que adopten en las resoluciones, los Jueces Electorales, al actuar con conciencia y voluntad son totalmente responsables de las consecuencias de sus acciones, a sabiendas que su principal deber es precautelar la práctica de la justicia y garantizar el ejercicio de los derechos de las partes.

**4.2. ¿El Juez del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado un Voto salvado en la Resolución del Incidente de Recusación de la causa No. 006-2018-TCE, incurrió en un incumplimiento de la ley, reglamentos y de resoluciones o cometió infracción a la ley, reglamentos o de resoluciones, que amerite su destitución?**

La Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 233 que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.

En materia electoral, es importante señalar que la Queja es una acción que se otorga a quien se considera perjudicado por el proceder de un servidor electoral y responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados.

La naturaleza de la acción de queja no se refiere a la intencionalidad de cambiar el fondo de las decisiones (jurisdiccionales o administrativas) adoptadas por los servidores electorales, sino más bien poner en evidencia los incumplimientos legales y reglamentarios así como de funciones específicas del

<sup>6</sup> María Angeles Ahumada Ruiz, La regla de la Mayoría y la Formulación de Doctrina Constitucional, p. 161 y 162. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79670.pdf>

servidor, que afecten bienes jurídicos protegidos por la legislación ecuatoriana, especialmente las de carácter formal y materialmente electoral.<sup>7</sup>

En el escrito de la presente Acción de Queja, el quejoso manifiesta que el Juez del Tribunal Contencioso Electoral ha incurrido en las causales señaladas en el artículo 270 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 270 del Código de la Democracia prescribe en los numerales 1 y 3 lo siguiente:

*"Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:*

*1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;*

*(...)*

*3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral."*

La resolución del incidente de recusación - *que origina la presente Acción de Queja* - está conformada por una decisión de mayoría que incluye un voto concurrente y un voto salvado.

Del expediente se observa que el accionante -*en cuanto a la actuación del Juez Electoral accionado*- considera que existe un "olvido de los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral"; para sustentar este argumento se refiere a algunas sentencias dictadas por este Tribunal.

En cuanto a este argumento, es necesario señalar que en la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 5 y 8 del artículo 11, se determina:

*"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*

*(...)*

<sup>7</sup> Véase Sentencia de Mayoría dictada por el Pleno del TCE en la causa No. 161-2017-TCE.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas..." (El énfasis no corresponde al texto original)

Según el inciso final del artículo 221 de la misma Carta Fundamental, en relación la jurisprudencia electoral del Tribunal Contencioso Electoral, se indica:

*"Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento."*

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe:

*"Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos..."*

En relación a los precedentes jurisprudenciales, en la doctrina se indica que:

*"... la naturaleza de la jurisprudencia y del precedente es su vinculatoriedad, esa atadura a la (s) decisión(es) pasadas cuando se presenten casos futuros con identidad conceptual y fáctica. Sin la existencia de la obligatoriedad de las decisiones de las altas Cortes, no solo para las partes, sino para la comunidad en general, la jurisprudencia corre el riesgo de volverse vacía y los juzgadores de ser arbitrarios.*

*Y en esta línea, la consideración vinculante del precedente por parte de los juzgadores radica en la necesidad de igual trato. La igualdad jurídica, igualdad ante la ley, que si bien es un artificio o constructo, representa la principal garantía contra la discriminación (...) el problema consiste en conocer las razones por las que fallaron los operadores jurídicos, es decir, conocer la ratio decidendi de una o varias sentencias. Las razones de la decisión, que son las vinculantes, se formulan en la regla del stare decisis, que no es otra cosa que estar a lo decidido anteriormente, lo que no significa que el nuevo intérprete no se pueda apartar (overruling) o distinguir (distinguish) de un precedente..."*<sup>8</sup>

Para el tratadista colombiano, Diego Eduardo López Medina<sup>9</sup>, respecto a la obediencia de los Jueces a los precedentes, señala:

*"(...) el juez posee, en todo caso, la posibilidad de apartarse de dicho precedente siempre que ofrezca justificación suficiente y adecuada. (...) La obediencia al precedente es la forma estándar de utilización del mismo. No se trata de un deber absoluto (...) Esto significa que resulta posible apartarse del mismo, siempre que se haga por "motivos suficientes y razonables..."*

<sup>8</sup> Vladimir Bazante Pita, El precedente constitucional, Serie Magister Vol. 173, Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional, Quito, 2015, p. 43

<sup>9</sup> El Derecho de los Jueces, Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial, Legis Editores, Octava Reimpresión, Colombia 2009, p. 213.



En el caso que nos ocupa, el accionante se refiere a las causas Nos. 106-2017-TCE, 099-2017-TCE y 094-2017-TCE.

Es necesario indicar que la causa **No. 106-2017-TCE** corresponde a una recusación que fue interpuesta por los señores Esneider Ramiro Gómez Romero, Wilson Rodrigo Caiza Reinoso, Juan Tenesaca Atupaña, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, en contra del doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal. Esta recusación se sustanció y se resolvió aplicando lo dispuesto en la **Disposición Transitoria Única** del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral<sup>10</sup>, en consideración de que el escrito que contenía la recusación ingresó a este órgano de administración de justicia electoral, antes de la entrada en vigencia del referido Reglamento de recusaciones.

La causa No. **099-2017-TCE** corresponde a una Acción de Queja interpuesta por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

La causa No. **094-2017-TCE**, se refiere al recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Germán Molina Jibaja<sup>11</sup>, en su calidad de procurador común en contra de la resolución PLE-CNE-6-21-9-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que el órgano administrativo electoral resolvió inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para revocatoria del mandato del señor Mauricio Esteban Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

De lo analizado, se concluye que lo señalado por el accionante respecto a relacionar o comparar las decisiones adoptadas en otras causas *-que como ya ha dicho implican diverso análisis jurídico-* con el presunto olvido de precedentes jurisprudenciales en el incidente de recusación, no se sostiene de forma

<sup>10</sup> "DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las peticiones de recusación que hubieren sido presentadas previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento y que no estén resueltas, serán remitidas al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A través de Secretaría General, se designará un juez ponente mediante sorteo, quien sustanciará la recusación, suspenderá el plazo de trámite de la causa principal y notificará al Juez recusado para que éste conteste documentadamente en el plazo de tres días."

<sup>11</sup> Procurador Común de la señora Alejandra Gabriela Molina Granda y Martín Felipe Ogaz Oviedo.



adecuada, en tal virtud estos Juzgadores no pueden ir más allá de lo que el propio quejoso intenta señalar como presunta arbitrariedad judicial.<sup>12</sup>

En el presente caso, se colige que el único elemento coincidente de los casos citados, es que en ellos intervino el Juez Electoral accionado, pues se tratan en su orden de una recusación, una acción de queja y un recurso ordinario de apelación, cada uno con su trámite propio.

Por otra parte, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en su escrito de contestación solicita y pide como prueba a su favor que se tome en cuenta como precedente la sentencia dictada en la causa No. **160-2017-TCE**<sup>13</sup>.

Si bien esa causa corresponde a una Acción de Queja presentada en contra de un Juez de este Tribunal, su causa de origen es diferente, los fundamentos de hecho y de derecho son distintos, porque el asunto por el cual se interpuso la Queja fue el presunto incumplimiento del Juez Electoral al haber dictado un auto de admisión a trámite en una Acción de Queja, en este contexto, no se considera este argumento de defensa aportado por el accionante para el presente caso.

No obstante, las argumentaciones del accionante en esta queja apreciadas con sus revisiones a los fallos que el mismo ha señalado, no le otorgan a este Tribunal la convicción suficiente como para atribuirle al Juez Miguel Pérez Astudillo, el incumplimiento de normas o el cometimiento de una infracción susceptible de sanción.

**4.3. ¿La emisión del voto salvado en la causa No. 006-2018-TCE, en lo que hace relación al plazo de interposición del incidente de recusación planteado contra el Juez Electoral doctor Vicente Cárdenas, implicó un acto discriminatorio en contra del recusante?**

**4.3.1.** El artículo 76 numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone en relación a la motivación lo siguiente:

<sup>12</sup> Sostiene en su Queja el señor Martín Felipe Ogaz que: "El Juez no puede decidir lo que le parezca en un caso y lo contrario en otro que tenga sus mismos antecedentes fácticos y jurídicos..."

<sup>13</sup> Véase fojas 342 a 344 vuelta del expediente.

*"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."*

La Corte Constitucional del Ecuador en relación a la motivación indica:

*"(...) la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, la presencia de estos elementos permite identificar que la suficiente carga argumentativa guarda coherencia entre la resolución del caso y las fuentes del derecho invocadas. En suma, la motivación hace referencia a la justificación interna de la decisión; esto es, en referencia a las partes que la componen."<sup>14</sup>*

*"...la garantía en cuestión cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. (...) el Pleno del Organismo señaló que el requisito de razonabilidad se refiere a la determinación clara de las fuentes de derecho en las que la autoridad fundamenta sus razonamientos, afirmaciones y finalmente su decisión. En lo que respecta la parámetro de la lógica determinó que el mismo tiene relación no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe emplear el operador de justicia y finalmente, respecto de la comprensibilidad, indicó que involucra la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas y su resolución."<sup>15</sup>*

El Tribunal Contencioso Electoral<sup>16</sup>, ha señalado al respecto que:

*"La obligación constitucional de los poderes públicos de motivar sus resoluciones, implica dar cuenta comprensible de las razones que llevan al juzgador a tomar la decisión que adopta."*

**4.3.2.** En cuanto a los deberes y obligaciones de los jueces electorales, el Código de la Democracia prescribe:

**"Art. 73.-** Son deberes y atribuciones de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral:  
1. Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponda resolver; (...)

6. Consignar su voto en todos los actos y resoluciones, en especial los de carácter jurisdiccional;  
7. Cumplir con las demás obligaciones y deberes que les imponen la Constitución, la ley y los reglamentos."

La doctrina en relación a la misma temática indica:

*"La actividad judicial puede ser descompuesta en tres tareas fundamentales, que corresponden a otras tantas obligaciones que el derecho impone a los jueces: decidir los casos litigiosos, decidirlos conforme al derecho y motivar sus decisiones."<sup>17</sup>*

<sup>14</sup> SENTENCIA N° 002-18-SEP-CC, Caso N.° 0114-13-EP, p. 11.

<sup>15</sup> SENTENCIA N° 353-17-SEP-CC, Caso No. 1021-15-EP, p. 8 a 9.

<sup>16</sup> Véase Sentencia de segunda instancia dictada en la Causa No. 067-2017-TCE.



*"La obligación de decidir los casos litigiosos conforme al derecho comprende dos obligaciones: La obligación de dictar decisiones que sean materialmente conformes al derecho y la obligación de dictar decisiones que sean procesalmente conforme al derecho."*<sup>18</sup>

**4.3.3.** En relación al principio de igualdad la Constitución prescribe, en el artículo 66 numeral 4 lo siguiente:

**"Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:  
(...) 4. *Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.*"

En cuanto a este principio, la doctrina indica: "...se percibe que el principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley precisa que no sea posible modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente idénticos y, cuando se estime que debe haber un apartamiento de sus precedentes, la fundamentación habrá de ser suficiente y razonable"<sup>19</sup>.

Este Tribunal para dar contestación a este problema jurídico considera analizar los argumentos de las partes en su integridad y bajo las reglas de la sana crítica.

En el escrito de la Acción de Queja, el quejoso sostiene que existió de parte del ahora Accionado una actuación discriminatoria, al haber señalado que en su "Voto Salvado" el escrito que contenía el incidente de recusación del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo se interpuso extemporáneamente y por otra parte haber actuado de diversa manera en cuánto a la forma de contar el tiempo otorgado al Juez para presentar su contestación a la recusación.

El doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, en su contestación a la Queja sostiene que la argumentación del quejoso es equivocada, que no actuó discrecionalmente ni arbitrariamente en la decisión de su voto y se concentra en dos puntos: En el primero cita los argumentos del accionante, en el segundo trata sus argumentos de defensa en dos aspectos: "2.1 Análisis del voto salvado"; "2.2. Sobre el contenido del voto salvado". Adicionalmente en el mismo escrito solicita que se incorpore como prueba a su favor la sentencia dictada dentro de la causa No. 160-2017-TCE. En este orden de ideas, el Juez

<sup>17</sup> Rafael Hernández Marín, Las obligaciones básicas de los jueces, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, Barcelona, 2005. p. 15.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 268

<sup>19</sup> Ma. Isabel Garrido Gómez, La Función de los Jueces: Contexto, Actividades e Instrumentos, Thomson Reuters ARANZADI, Pamplona 2014, p. 136.



Electoral, en ejercicio de su derecho a la defensa<sup>20</sup>, presenta en su contestación los criterios bajo los cuales sustentó su decisión para considerar la extemporaneidad de la presentación del incidente de recusación.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución No. PLE-TCE-536-29-11-2017<sup>21</sup>, dictó el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral para, a través de este instrumento normativo, garantizar a las partes la actuación de Jueces imparciales.

En la presente causa, el accionante evidencia su preocupación por la forma en la cual el Juez Electoral, Miguel Pérez Astudillo, aplicó el contenido del artículo 5 del referido reglamento de recusaciones.

Nótese que el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dispone en relación al tiempo de presentación del incidente de recusación lo siguiente:

*“Art. 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal.”*

Para una mejor comprensión de lo que aconteció respecto al Incidente de recusación que ahora deriva en la presentación de una Acción de Queja, es necesario señalar que:

En la causa No. 006-2018-TCE<sup>22</sup>, el Juez de Instancia dictó un Auto de Admisión a Trámite el 08 de febrero de 2018, a las 10h00, el cual fue notificado por la Secretaria Relatora de ese Despacho en la misma fecha a las 15h19 al denunciante.

El señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, presentó el escrito de recusación en el Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue recibido por la Secretaria de Despacho, el 10 de febrero de 2018 a las 16h00.

<sup>20</sup> Véase artículo 76 numeral 7 de la Constitución.

<sup>21</sup> Publicada en el Registro Oficial No. 145 de 21 de diciembre de 2017.

<sup>22</sup> Causa iniciada por una denuncia presentada por el señor Marín Felipe Ogaz Oviedo en contra del Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito abogado Eduardo del Pozo.



El incidente de recusación conforme se observa del expediente, que fue agregado a la presente causa, se sustanció bajo las disposiciones señaladas en el Reglamento respectivo y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en mayoría, resolvió aceptar la recusación.

En el tema central respecto al plazo de interposición de la recusación, se considera que si bien el señor Juez doctor Miguel Pérez Astudillo, expresa los fundamentos de hecho y de derecho que lo llevaron a adoptar el voto disidente, lo realiza con base en un criterio distinto al de la mayoría del Tribunal, conforme se observa de la lectura íntegra de su voto salvado.

La mayoría de este Tribunal<sup>23</sup>, consideró respecto a la **“OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN”** lo siguiente:

*“...El escrito presentado (...) que contiene la recusación en contra del doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal, fue interpuesto el 10 de febrero del 2018, a las 16h00.*

*Como consta del expediente la denuncia presentada por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del abogado Eduardo del Pozo, Vicealcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no corresponde a un acto administrativo que se enmarque con el periodo electoral declarado por la Convocatoria a Referéndum y Consulta Popular 2018, por lo cual corresponde aplicar el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...)*

*Por tanto, la presente recusación fue interpuesta oportunamente dentro del periodo de tiempo establecido en la normativa señalada.”*

Para este Tribunal la disposición contenida en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral es clara y el plazo de (48) cuarenta y ocho horas para interponer la recusación, debe computarse de manera completa tal como lo señala el Código Civil.<sup>24</sup>

La legislación electoral ecuatoriana no contiene una norma específica que viabilice y describa la fórmula de cómputo del plazo en horas; deficiencia que también invade nuestra legislación de carácter civil y que sea aplicable a la jurisdicción electoral. Doctrinariamente se ha señalado que el cómputo de

<sup>23</sup> Véase Resolución de incidente de recusación de la causa No. 006-2018-TCE

<sup>24</sup> Art. 33.- Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

4

plazos o términos en horas es el que mayor complejidad genera en su aplicación, ya que requiere de un procedimiento de cálculo preciso y muy concreto que además garantice la certeza que se busca en el trámite<sup>25</sup>.

Corresponde entonces determinar por otra parte si el voto salvado dictado por el doctor Pérez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en el incidente de recusación cumplió con la garantía y requisitos de la motivación.

De fojas 103 a 107 del expediente consta en copias certificadas el Voto Salvado dictado el 21 de febrero de 2018, a las 16h30, por el doctor Miguel Pérez Astudillo, dentro del incidente de recusación de la causa 006-2018-TCE. En esta resolución constan los Antecedentes, a continuación el señor Juez desarrolla el Análisis de Forma, y en este acápite revisa “Competencia”, “Legitimación Activa” así como la “Oportunidad” en la presentación de la recusación”, y finalmente llega a la decisión en la que se resuelve: *“Rechazar por extemporáneo el incidente de Recusación propuesto...”*

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que constituye obligación ineludible de los jueces electorales el motivar todas las decisiones que se adopten tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo en acatamiento de los principios constitucionales y legales. De la lectura del referido fallo se observa, en los términos en los que fue redactado, que éste cumple con los requisitos de ley, más aún cuando el voto salvado no se pronunció sobre el fondo del incidente de recusación en la causa No. 006-2018-TCE.

Conforme todo lo expuesto en la presente sentencia se concluye que si bien no todas las decisiones judiciales de los Jueces Electorales son unánimes, como ya se ha señalado anteriormente, porque el debate en un cuerpo colegiado genera la presentación de puntos de vista jurídicos distintos, esto no implica que se intente generar desequilibrios o arbitrariedades en los derechos de los ciudadanos que accionan la vía contencioso electoral cuando se dicta una sentencia o resolución, aún sin consideración de los casos específicos de votos salvados o concurrentes.

<sup>25</sup> Alvaro Pinilla Galvis, Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal, Revista de Derecho Privado No. 24, Año 2013, Universidad Externado de Colombia, Disponible en: (<http://revistas.uxternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3488/3474>)



En ese contexto, cuando el Tribunal Contencioso Electoral, dicta una sentencia, la emisión de un voto salvado o concurrente no implica discriminar a un recurrente o accionante y dejarle en la indefensión.

En el presente caso, los argumentos esgrimidos por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo para solicitar la destitución del Juez que dictó el voto salvado, no configuran las causales determinadas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.

## **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

A este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, no le corresponde por carecer de competencia para ello, el pronunciarse sobre el presunto prevaricato al que se refiere el Quejoso en relación a la actuación del Juez Electoral accionado.<sup>26</sup>

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**1.** Rechazar la Acción de Queja, interpuesta por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra del doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

**2.** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**3.** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** Al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y su abogado Eduardo Picuasi, en las direcciones electrónicas: [felipeogazoviedo@gmail.com](mailto:felipeogazoviedo@gmail.com), [diabluf@gmail.com](mailto:diabluf@gmail.com), [edu\\_6ms66@hotmail.com](mailto:edu_6ms66@hotmail.com), así como en la casilla contencioso electoral No.005.

<sup>26</sup> El accionante indica en su acción de queja lo siguiente: "El Juez no puede decidir lo que le parezca en un caso y lo contrario en otro que tenga sus mismos antecedentes fácticos y jurídicos, eso puede constituir hasta prevaricato en el ámbito penal."



Causa No. 011-2018-TCE

**3.2.** Al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral en los correos electrónicos que ha señalado, esto es [miguelperez@tce.gob.ec](mailto:miguelperez@tce.gob.ec) y [miguelperez.1963@hotmail.com](mailto:miguelperez.1963@hotmail.com), así como en la casilla contencioso electoral No. 062.

**3.3.** Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

**4.** Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **Jueza Vicepresidenta VOTO CONCURRENTE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; y, Dra. Graciela Suárez Fajardo, **Jueza VOTO CONCURRENTE**.

**Certifico.-**

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**Secretaria General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
KM





**VOTO CONCURRENTE**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 011-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**

**VOTO CONCURRENTE**

**MGTR. MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA Y**  
**DRA. GRACIELA SUÁREZ FAJARDO**

**JUEZAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no compartir con la parte considerativa de la Sentencia de Mayoría, en aplicación del inciso final del artículo 38 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, emitimos el presente **VOTO CONCURRENTE**, en los siguientes términos:

**CAUSA No. 011-2018-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 04 de abril de 2018, a las 10h55.- **VISTOS:** Agréguese al proceso: **1)** Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral correspondiente al viernes 16 de marzo de 2018, a las 10h30; **2)** Copia certificada de la Circular Nro. TCE-SG-2018-0029-C de 19 de marzo de 2018, que contiene comunicaciones remitidas por la Dra. Patricia Guaicha, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral; **3)** Copia certificada de la Convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral correspondiente a miércoles 4 de abril de 2018, a las 10h30. **4)** El Oficio Nro. TCE-SG-2018-0050-O de 27 de marzo de 2018 dirigido a la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral. **5)** Oficio Nro. TCE-SG-2018-0051-O de 27 de marzo



**VOTO CONCURRENTES**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

de 2018 dirigido a la Dra. Graciela Azucena Suárez Fajardo, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

**1. ANTECEDENTES**

- a) Escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 26 de febrero de 2018, a las 21h20, suscrito por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, por el que presenta Acción de Queja en contra del Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Contencioso Electoral<sup>1</sup>.
- b) Razón del sorteo realizado por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 27 de febrero de 2018, mediante el cual radica la competencia de la Causa 011-2018-TCE en el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera en calidad de Juez Sustanciador.<sup>2</sup>
- c) Resolución No. 653-05-03-2018 del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, adoptada el lunes 05 de marzo de 2018, a las 11h10 mediante la cual se resolvió en lo principal "...Aceptar la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer la causa 011-2018-TCE."<sup>3</sup>
- d) Auto dictado el 05 de marzo de 2018, a las 12h45 en el que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso admitir a trámite la Acción de Queja propuesta por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del Dr. Miguel Pérez Astudillo.<sup>4</sup>
- e) Escrito de contestación del Dr. Miguel Pérez Astudillo, presentado el 07 de marzo de 2018, a las 16h37, con el cual da respuesta a las pretensiones de la acción presentada.<sup>5</sup>
- f) Providencia dictada por el Juez Sustanciador el 08 de marzo de 2018, a las 14h40, en el cual dispuso en lo principal: "...PRIMERO.- Que en aplicación del principio de contradicción se notifique al accionante con una copia certificada

<sup>1</sup> Fojas 1 a 7 del Proceso

<sup>2</sup> Foja 7 del Proceso

<sup>3</sup> Fojas 11 a 12 del Proceso

<sup>4</sup> Fojas 14 y vta. del Proceso

<sup>5</sup> Fojas 342 a 344 del Proceso



**VOTO CONCURRENTENTE**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

*del escrito de contestación de la Acción de Queja presentado el 07 de marzo de 2018.*  
**SEGUNDO.-** *En relación a lo solicitado por el accionado, se ordena que a través de la Secretaría General de este Tribunal, en el plazo máximo de (2) dos días, se incorpore en la presente causa, como prueba de su parte (...) copia certificada de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 160-2017-TCE..."*<sup>6</sup>*Razón sentada el 08 de marzo de 2018, por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual en cumplimiento de la providencia dictada el 08 de marzo, a las 14h40 "... se incorporan a la presente causa, las copias certificadas de la causa No. 160-2017-TCE, así como de las notificaciones y razones de notificación de la misma, constantes en ciento setenta y siete (177) fojas."*<sup>7</sup>

- g) Escrito en (3) tres fojas del señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, suscrito por el abogado Eduardo Picuasi, recibido en este Tribunal, el 11 de marzo de 2018, a las 19h44 en contestación al escrito presentados por el Juez Accionado, en aplicación del principio de contradicción.
- h) <sup>8</sup>Providencia dictada por el Juez Sustanciador el 12 de marzo de 2018, a las 09h30, mediante el cual el Juez Sustanciador incorpora al expediente el oficio Nro. Nro. TCE-SG-OM-2018-0076-O de 08 de marzo de 2018, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual asigna al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; la razón de la Secretaría General de 08 de marzo de 2018 y el escrito del señor Felipe Ogaz Oviedo de 11 de marzo de 2018.<sup>9</sup>

**1. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE QUEJA.**

La acción de Queja, (Fs. 1 a 6 del expediente) se fundamenta en los siguientes argumentos:

- Dentro de la causa No. 006-2018-TCE se recusó al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 21 de febrero de 2018, resolvió el Incidente de Recusación en el que el Dr. Miguel Pérez Astudillo emitió un Voto Salvado por considerar que "... la petición de Recusación es extemporánea..."

<sup>6</sup> Fojas 346 y vta. del Proceso

<sup>7</sup> Fojas 543 del Proceso

<sup>8</sup> Fojas 544 a 546 del Proceso

<sup>9</sup> Fojas 548 y vta. del Proceso



**VOTO CONCURRENTES**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

- El Dr. Miguel Pérez Astudillo sobre la base del artículo 5 del Reglamento de Recusaciones expedido por Tribunal Contencioso Electoral determinó que *"... la providencia en la que se admitió a trámite la causa principal No. 006-2018-TCE fue notificada el 08 de febrero de 2018 a las 15h19 y que la petición de recusación fue presentada por el compareciente el 10 de febrero de 2018 a las 16h00."*, por lo tanto, *"...la petición de Recusación es extemporánea porque debió presentarse por el compareciente hasta las 15h19 del 10 de febrero de 2018, motivo por el que habría operado la figura jurídica de la prescripción."*
- Cuando el criterio del Juez determina que las cuarenta y ocho horas de plazo para presentar la recusación *"...empiezan a transcurrir inmediatamente de notificado el auto de aceptación a trámite de la causa principal..."*, se provoca una indefensión. Y que este mismo criterio *"...no lo aplicó el Juez Miguel Pérez para contar el plazo transcurrido respecto de la contestación a la Recusación del señor Juez recusado Dr. Vicente Cárdenas..."*.
- A pesar de que el Juez Dr. Miguel Pérez indica que el señor Juez recusado Dr. Vicente Cárdenas ha presentado su contestación el 17 de febrero de 2018, a las 14h50, esta resultaría extemporánea según su lógica, puesto que el auto mediante el que se admitió a trámite el Incidente de Recusación fue expedido el 14 de febrero de 2018 a las 10h30. De modo que *"...es evidente la contradicción en la aplicación del mismo concepto para ambas partes, lo que hace que su decisión sea arbitraria y por tanto discriminatoria"*.
- El criterio del Juez *"...no es justificado y el mismo Juez Contencioso Electoral no lo aplicó antes, como por ejemplo en la Causa No. 106-2017-TCE, en el que fue Juez Sustanciador y en el que a pesar de que el señor Juez recusado en ese caso, el Dr. Patricio Baca Mancheno, tenía de acuerdo con la Disposición Transitoria Única del Reglamento de Recusaciones, tres días para contestar desde el 5 de diciembre de 2017 a las 14h59 y lo hizo por fuera de dicho plazo, esto es el 11 de diciembre de 2017 a las 11h58 y a pesar de aquello tomó en cuenta dicha contestación, siendo objeto de su análisis. (Véase p. 4 del Fallo del Proceso No. 106-2017-TCE)."*
- Según el accionante, el Voto Salvado del Juez Miguel Pérez no tiene presente que los plazos para presentar y para contestar una Recusación,



**VOTO CONCURRENTES**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

*"...empiezan a transcurrir desde el día siguiente en que se hizo la última citación o notificación, han de ser completos, y correrán hasta la media noche del último día."<sup>10</sup>, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales."*

- Según el accionante, el Voto Salvado del Dr. Miguel Pérez contradice sin justificación alguna el sentido lógico de las reglas de los precedentes jurisprudenciales. En consecuencia, los criterios expuestos en el Voto de la causa 006-2018-TCE configurarían los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código del Democracia, por lo que solicita se imponga la sanción de destitución.

**2.1. Pruebas que se enuncia o acompaña**

Al escrito que contiene la Acción de Queja se menciona la siguiente prueba que acompaña y solicita:

*"a) ...se adjunte (...) copias certificadas del Proceso del Incidente de Recusación y la Resolución expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro del Proceso 006-2018-TCE, Recusación propuesta por Felipe Ogaz Oviedo en contra del Juez Dr. Vicente Cárdenas.";* y,

*"b)...se adjunte al presente proceso, copias certificadas del Proceso del Incidente de Recusación y la Resolución expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro del Proceso 106-2017-TCE, Recusación propuesta por Esneider Gómez Romero y otros contra el Juez Contencioso Electoral Dr. Patricio Baca Mancheno."*

**2.2. Pretensión del Accionante**

El Accionante solicita, amparado en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, que *"...en sentencia se imponga la sanción de destitución al señor Juez Dr. Miguel Pérez Astudillo."*

**3. CONTESTACIÓN A LA QUEJA**

<sup>10</sup> Voto Salvado del Dr. Miguel Pérez dentro del Incidente de Recusación No. 006-2018-TCE, p. 8.



**VOTO CONCURRENTENTE**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

De la revisión del expediente, se desprende que el Dr. Miguel Pérez Astudillo, presentó un escrito el 07 de marzo de 2018, a las 17h37<sup>11</sup>, en el que contiene su contestación a la acción de queja planteada por el accionante, señor Martín Felipe Ogaz Oviedo. El escrito de contestación establece los siguientes hechos de relevancia:

- El Voto Salvado o disidente es *"...la opinión divergente o discrepante que emite un juez que integra un Tribunal, como miembro de órgano jurisdiccional colegiado, (...) en el cual, expresa elementos objetivos y subjetivos opuestos a la decisión o sentencia adoptado por la mayoría de sus integrantes..."*.
- El Voto de Mayoría en una resolución o sentencia tiene el carácter de mandatorio para las partes procesales, ya que mediante dicho pronunciamiento otorga, niega, modula o reforma resoluciones de jueces A quo o de competencia directa; en cuyo caso las partes procesales, pueden recurrir de las resoluciones o sentencias de mayoría.
- A través del Voto Salvado, los Jueces *"...expresan disenso del pronunciamiento de la mayoría de Jueces; cuyos contenidos de la resolución o sentencia no tiene validez alguna. El efecto jurídico sobre las partes procesales es nula; ya que no afecta, ni otorga derechos a los litigantes, no causa eficacia jurídica para el cumplimiento de sus resoluciones en forma imperativa..."*.
- Señala que *"...no cabe recurrir de una sentencia que tenga como fundamento el pronunciamiento de voto salvado o de disenso, (...) por medio de una acción de queja..."*, y que *"... la emisión de una sentencia o resolución de minoría, salvado, particular o disenso es una garantía democrática de la que gozan los jueces que integran un cuerpo colegiado, elemento sustantivo que demuestra la independencia, imparcialidad y competencia de sus pronunciamientos..."*.
- No viola normas constitucionales o legales ni las líneas jurisprudenciales trazadas por el Tribunal; sino que en uso del *"...voto salvado hace pública la opinión por la cual hace posible percibir la existencia de otra línea de pensamiento y resolución en un caso concreto..."*.

<sup>11</sup> Fojas 342 a 344 del Proceso



**VOTO CONCURRENTE**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

- Al accionante confunde "...entre los elementos procesales que tienen relación a plazos que se determinan en HORAS y aquellas diligencias que deben contabilizarse y cumplirse en DIAS..."; y que "...ratifica la línea jurisprudencial alternativa para resolver la recusación puesta a conocimiento del Pleno de este Tribunal;" en razón de que el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral suple el silencio de la Ley en esta materia.
- Por tratarse de incidentes que suspenden la tramitación de la causa principal y ante la existencia de plazos fatales para su pronunciamiento; "...procedió a crear una norma dispositiva que procure dar absoluta celeridad, mediante el procedimiento sumarísimo a dichos incidentes...".
- Cuando el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral define los plazos en días para la ejecución de un acto, diligencia o acción, éstos están sujetos a la norma dispositiva contenida en el artículo 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, la cual dispone que "Los plazos a que se refiere el Código de la Democracia se contarán desde el día siguiente en que se hizo la última citación o notificación, han de ser completos, y correrán hasta la media noche del último día."
- El cumplimiento de los plazos en días debe contarse desde la última hora de los días, y las primeras horas del siguiente día, para que exista y genere los efectos jurídicos del caso, por lo que se hace imprescindible que se encuentre prescrita previamente en el ordenamiento jurídico pertinente.
- Igual procedimiento el Pleno del Tribunal aplicó para el tratamiento y resolución de las causas 006-2018-TCE; 106-2017-TCE o 099-2017-TCE, en donde el Juez compareciente dio su voto afirmativo, cuyas pruebas las hace suyas.
- Es equivocado el criterio del quejoso cuando señala que el Voto Salvado es una decisión arbitraria y un tanto discriminatoria, toda vez que se aplicó adecuadamente la normativa y la línea jurisprudencial del caso.



**VOTO CONCURRENTES**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

- En la causa No. 160-2017-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral determinó que: *"...en tanto la presente acción ha sido interpuesta respecto de un acto jurisdiccional de un Juez Electoral, su objeción no puede ser activada usando un mecanismo o procedimiento disciplinario cuyo objetivo es la sanción de la autoridad electoral cuando incumpla una norma que contiene una obligación clara de hacer o no hacer algo. El Auto de Admisión supone un acto producto de valoración previa por parte del Juez para conocer y resolver una acción, recurso o denuncia puesta a su conocimiento como autoridad contencioso electoral (...)"*.

### **3.1. Pruebas**

El accionado solicita que se agregue como prueba de su parte *"...copia certificada de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 160-2017-TCE, la misma que debe ser incorporada en el contenido de la sentencia final que pronuncie el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral..."*.

### **3.2. Petición concreta del Accionado**

El doctor Miguel Pérez Astudillo en la contestación a la Acción de Queja, solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se *"... acept[e] en todas sus partes el contenido del presente alegato y dispon[gan] el archivo de la Acción de Queja incoada en [su] contra por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo por carecer de sustento fáctico y jurídico..."*

## **4. CONSIDERACIONES PREVIAS**

### **4.1. Competencia**

Los artículos 268, numeral 2 y 270, inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescriben en su orden que: *"Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: ... 2. Acción de Queja"; y, "Si el recurso de queja versa sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal, que fuere similar a las descritas en los numerales de este artículo, se presentará para la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."* (El énfasis nos corresponde).



**VOTO CONCURRENTES**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

El artículo 67 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la Acción de Queja: *“...se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme la jueza o juez accionado, convocando para el efecto a la jueza o juez suplente; sin perjuicio de que pueda nombrarse las conjuezas y conjueces que sean necesarios, según se amerite.”* (El énfasis nos corresponde).

Del expediente consta que la Acción de Queja se presenta en contra del Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia; por lo tanto, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Queja.

#### **4.2. Legitimación activa**

El artículo 270 del Código de la Democracia determina que *“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja...”*; por su parte, el inciso segundo del artículo 244 contenido en la sección *“Disposiciones Generales”* en las instancias jurisdiccionales electorales, establece que *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El accionante, señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, comparece por sus propios derechos este Tribunal para interponer una Acción de Queja en contra del doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. El accionante está en goce de sus derechos políticos y posee capacidad para elegir, por lo que cuenta con la legitimación activa para la interposición de la presente Acción de Queja.

#### **4.3. Oportunidad de interposición de la Acción de Queja**

El artículo 270 del Código de la Democracia señala lo siguiente:

Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, **podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.** (Lo resaltado no corresponde al texto original)



**VOTO CONCURRENTES**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

La Resolución del Incidente de Recusación de la causa 006-2018-TCE, que contiene el Voto Salvado del accionado, doctor Miguel Pérez Cedillo, fue adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de febrero de 2018, a las 16h30, y notificada al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y a su abogado patrocinador, en la misma fecha en las direcciones electrónicas [diabluf@gmail.com](mailto:diabluf@gmail.com) y [edu.6.ms66@gmail.com](mailto:edu.6.ms66@gmail.com), conforme consta en las razones sentadas por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral que obran del expediente a fojas 207.

El señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, presentó la Acción de Queja ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de marzo de 2018, por lo tanto, fue interpuesta oportunamente dentro del plazo legal.

## **5. ANÁLISIS DE FONDO**

Estas Juzgadoras consideran que previo a resolver lo que en derecho corresponda, es necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

**¿Procede interponer una acción de queja en contra de un voto salvado emitido por uno de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral?**

A fin de resolver el problema jurídico planteado, estas Juzgadoras hacen las siguientes consideraciones:

### **5.1. De la naturaleza jurídica de la acción de queja**

En relación al derecho disciplinario, el Dr. Gómez Pavajeau<sup>12</sup> ha señalado que “...*El derecho disciplinario no protege bienes jurídicos, puesto que la sanción administrativa es una respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes, mandatos generales y específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de las administración*” (Lo resaltado me pertenece)

De manera reiterada, este Tribunal ha sostenido que la naturaleza jurídica de la acción de queja es:

“... un procedimiento disciplinario cuyo fin principal es garantizar el funcionamiento eficaz de la función electoral a través del cumplimiento y respeto del ordenamiento jurídico electoral por parte de los servidores electorales; en tal virtud, un procedimiento disciplinario en las instancias electorales no tiene sino el propósito de precautelar la seguridad jurídica.

<sup>12</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, Dogmática del derecho disciplinario. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D. C. 2002. p.297



**VOTO CONCURRENTES**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

*El artículo 82 de la Constitución que establece que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”<sup>13</sup>*

En la jurisprudencia electoral de este Tribunal se ha determinado que una acción de queja procede cuando i) existe una norma que contiene una obligación clara y expresa de hacer o no hacer algo, y ii) la misma norma es incumplida por parte de un funcionario electoral<sup>14</sup>. La configuración de estos dos elementos, es decir, la precisión o determinación de la norma presuntamente incumplida (i) y el acto o hecho mediante el cual se incurre en incumplimiento (ii), permite a este Tribunal resolver el procedimiento disciplinario como lo es la Acción de Queja.

**5.2. Sobre las normas presuntamente incumplidas.**

Según el accionante las normas presuntamente incumplidas por parte del servidor electoral son:

*“...el artículo 5 del Reglamento de Recusaciones expedido por Tribunal Contencioso Electoral (...) los precedentes jurisprudenciales expedidos por el propio Tribunal Contencioso Electoral (...) los elementos de razonabilidad y lógica que deben tener las decisiones para que se consideren motivadas conforme los prevé el art. 76.7.1 de la Constitución de la República”*

Conforme se desprende de lo transcrito, el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, sustenta la Acción de Queja en el incumplimiento e infracción de la Constitución, Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral y jurisprudencia electoral<sup>15</sup>. Dicho incumplimiento a decir del quejoso configurarían lo prescrito en el numeral 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia.

**5.3. Sobre el acto objeto de incumplimiento.**

<sup>13</sup> Sentencia 160-2017-TCE; Sentencia Voto Salvado 161-2017-TCE; Sentencia 008-2018-TCE.

<sup>14</sup> Sentencia 160-2017-TCE p. 16.

<sup>15</sup> Voto salvado Sentencia 161-2017-TCE de 14 de febrero de 2018, a las 15h30 en la que se estableció: “...Para que una acción de queja proceda es necesario entonces que exista una norma expresa que contenga una obligación clara y expresa de hacer o no hacer algo, de tal forma que sea posible deducir cuál es el hecho que configura el incumplimiento o infracción alegada...”. P. 16.





**VOTO CONCURRENTES**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

El accionante en su escrito inicial (Fs. 1 del proceso), señala que el acto que configura el supuesto incumplimiento del servidor electoral es el:

“...Voto Salvado respecto de la decisión de mayoría que determinó que el Dr. Vicente Cárdenas debía dejar de conocer el Proceso No. 006-2018-TCE (...) El Voto Salvado del Juez, Dr. Miguel Pérez Astudillo, señala que el compareciente habría presentado el incidente de Recusación de forma extemporánea...”.

Conforme observan estas Juzgadoras, el accionante sostiene que el Voto Salvado configuraría el incumplimiento o infracción de una norma. Según el accionante, el presunto incumplimiento se produce por cuanto<sup>16</sup>:

“Este particular criterio no tiene sustento jurídico alguno y es sui generis en la medida que olvida, los precedentes jurisprudenciales expedidos por el propio Tribunal Contencioso Electoral y los elementos de razonabilidad y lógica (...) Según el criterio del señor Juez Dr. Miguel Pérez, las cuarenta y ocho horas de plazo para presentar la recusación empiezan a transcurrir inmediatamente de notificado el auto de aceptación a trámite de la causa principal. Esto provoca indefensión. (...) Este mismo criterio no lo aplicó el Juez Miguel Pérez para contar el plazo transcurrido respecto de la contestación a la Recusación.”

“Es evidente la contradicción en la aplicación del mismo concepto para ambas partes, lo que hace que su decisión sea arbitraria y por tanto discriminatoria. Además dicho criterio no es justificado y el mismo Juez Contencioso Electoral no lo aplicó antes, como por ejemplo en la Causa No. 106-2017-TCE (...) Por otra parte el Voto Salvado del Juez Miguel Pérez no tiene presente que los plazos, tanto el previsto en el inciso primero del artículo 5 del Reglamento de Recusaciones para presentar una petición de Recusación como el previsto en el inciso cuarto del mismo artículo para la contestación de la Recusación, empiezan a transcurrir desde el día siguiente. (El resaltado fuera del texto)

De lo citado, estas Juzgadoras infieren que el accionante argumenta en su escrito de Queja, un presunto desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales, de los elementos de razonabilidad y lógica, así como de una “... contradicción en la aplicación del mismo concepto para ambas partes...”, por parte del Juez Miguel Pérez Astudillo.

<sup>16</sup> Fojas 2 del Proceso



**VOTO CONCURRENTENTE**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

Estas Juzgadoras encuentran que en el presente caso la Acción de Queja se ha interpuesto por una inconformidad por parte del accionante en la interpretación y aplicación que un Juez Contencioso Electoral ha realizado de la normativa electoral vigente. En este punto, hay que considerar lo que la jurisprudencia electoral de este Tribunal ha señalado:<sup>17</sup>

“La valoración que lleva a cabo el Juez electoral puede no ser coincidente con aquella que las partes u otros Jueces electorales consideren, y es por ello que la norma prevé mecanismos jurisdiccionales dentro del mismo proceso para otorgar a las partes el derecho de impugnar las actuaciones del Juez electoral, cuando considere que el mismo no actuó conforme a derecho...”

Si bien es derecho de las partes recurrir de las decisiones judiciales que se pronuncien respecto de sus derechos, las partes deben seguir los canales procesales establecidos para ello. Conforme lo ha determinado este Tribunal (causa 160-2017-TCE), la Acción de Queja constituye un mecanismo disciplinario dirigido a los actos efectuados por una autoridad electoral a fin de enmarcar sus acciones al ejercicio estricto de sus funciones, es decir, son los actos o hechos los que la jurisdicción electoral revisa para constatar el incumplimiento o no de funciones electorales.

Una sentencia o un voto salvado de una sentencia no pueden constituir, en esta instancia electoral, objeto de revisión o control a través de una Acción de Queja. De este modo, si el accionante considera que el Voto Salvado del Juez Electoral, doctor Miguel Pérez, incurre en la “vulneración de un derecho” debe activar las instancias jurisdiccionales pertinentes y no desviar los mecanismos procesales. Si este Tribunal conociera la Acción de Queja para revisar las actuaciones de un Juez del mismo nivel, no solo que pone en peligro el principio de seguridad jurídica, sino la misma independencia judicial.

El Tribunal Contencioso Electoral igualmente, dentro de la causa 160-2017-TCE, determinó que los actos jurisdiccionales de un Juez Electoral no pueden ser objeto de una Acción de Queja<sup>18</sup>. El Voto Salvado es igualmente un acto jurisdiccional pero que no solo se constituye en un derecho de los jueces a disentir de la decisión de mayoría que adopte el cuerpo colegiado, sino también una obligación de administrar justicia.

<sup>17</sup> Sentencia Causa No. 160-2017-TCE. p.17.

<sup>18</sup> Sentencia Causa No. 160-2017-TCE.



**VOTO CONCURRENTES**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

Ahora bien, la posibilidad de revisar –en las vías pertinentes- un acto jurisdiccional se entiende que será solo de aquellos que produzcan efectos jurídicos para las causas dentro de las cuales se pronunciaron; solo de este modo, el contenido de una decisión que surta efectos jurídicos para las partes, puede ser revisada por un Tribunal de alzada y mediante los mecanismos procesales idóneos.

En este sentido, al ser la Acción de Queja interpuesta por el señor Felipe Ogaz Oviedo en contra de un acto jurisdiccional (Sentencia de Voto Salvado), que no produce efectos jurídicos resulta improcedente, más aún cuando el disenso de un juez no está condicionado ni limitado por ninguna norma que establezca una obligación clara y expresa al respecto. Como se mencionó, es derecho de todo administrador de justicia, disentir y apartarse del Voto de Mayoría e inclusive de la jurisprudencia electoral, siempre que siga las reglas de argumentación y del debido proceso.

Bajo estas consideraciones, estas Juzgadoras concluyen que es improcedente la Acción de Queja que tenga como objeto la revisión del criterio jurídico de un Juez Electoral. Especialmente, cuando el sustento del incumplimiento o infracción es la contradicción en la interpretación que llevase a cabo un Juez mediante el pronunciamiento de un Voto Salvado.

**DECISIÓN**

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, estas Juzgadoras del Pleno del Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **Rechazar** la presente acción de queja interpuesta por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo en contra del doctor Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
2. **Notificar** con el contenido de la presente Sentencia: a) Notifíquese al Accionante, señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y a su abogado Jorge Eduardo Picuasi, en las direcciones electrónicas: [felipeogazoviedo@gmail.com](mailto:felipeogazoviedo@gmail.com) , [diabluf@gmail.com](mailto:diabluf@gmail.com) ,



**VOTO CONCURRENTES**  
**Causa No. 011-2018-TCE**

edu\_6ms66@hotmail.com , y en la casilla contencioso electoral No 005. b)  
Al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral en  
los correos electrónicos miguelperez@tce.gob.ec  
miguelperez.1963@hotmail.com , y en el casillero contencioso electoral No.  
062, que le ha sido asignada. ; y, en su Despacho ubicado en la calle José  
Manuel Abascal No. 37-49 y Portete, del Tribunal Contencioso Electoral.

3. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.-

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA (VOTO CONCURRENTES); y, Dra. Graciela Suárez Fajardo, JUEZA (VOTO CONCURRENTES).

**Certifico.-**

  
Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL**  
KM



